

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

A). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de Alcobendas no inicia el partido con los dorsales del 1 al 15. A las 12:00 se pregunta a la médico del partido por la ambulancia que no está presente en la instalación. Empiezan los trámites para averiguar el motivo y solicitar su presencia por parte del club local. La ambulancia llega a las 12:40 teniendo que retrasar el inicio del partido 15 min.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a los Clubes CR El Salvador y a Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta indebida numeración de los dorsales de los jugadores titulares del Club Alcobendas Rugby, a la que se refiere el árbitro del encuentro y puede comprobarse en el acta del encuentro, figurando un jugador con el dorsal 20 en lugar del 11 entre los 15 titulares, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº 3 por la que se regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Alcobendas Rugby por la supuesta indebida numeración de los jugadores, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.



TERCERO. – Por lo que respecta al supuesto retraso de la ambulancia, debe estarse a lo dispuesto en el punto 7.f) de la Circular nº 3 por la que se regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CR El Salvador por el supuesto retraso de la ambulancia, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**. Sin embargo, dado que la ambulancia asistió dentro del tiempo de cortesía previsto en el punto 7.f) de la Circular, procede archivar sin sanción para el Club CR El Salvador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby por la supuesta indebida numeración de las camisetas** (Punto 7.1) y 16.e) de la Circular nº 3 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado por el retraso de la ambulancia sin imposición de sanción al Club CR El Salvador.**

B). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CP LES ABELLES – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETAS ROJAS: En zona de 22 metros del equipo de les abelles en el minuto 80 del partido, el jugador N18 del Abelles, Martin Gerez, lic 1621755 en el minuto 80 de juego realiza un placaje retardado directamente a la cabeza del jugador N10 del ciencias. El N18 abelles es sancionado con tarjeta roja. El jugador N 10 del ciencias puede continuar el partido. Tras esta jugada, en el siguiente punto de encuentro se forma un tumulto donde el Jugador N12 del Ciencias Clement Gasca Lic 012576 golpea al jugador N10 del Abelles en la cara con la mano cerrada. El N12 Blanco es sancionado con Tarjeta roja. Tras esta acción el N10 de les abelles continua el partido.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

Que en el encuentro de División de Honor Masculina del pasado domingo 14 de noviembre, entre el CP Les Abelles y el Ciencias Enerside, se produjo la expulsión por roja directa del jugador Martín GEREZ, con dorsal 18 y licencia número 1621755, por “B.- Agresión al contrario”.

Dado que, según el art. 69 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan las siguientes alegaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el Acta del partido, el árbitro indica que "En zona de 22 metros del equipo de les abelles en el minuto 80 del partido, el jugador N18 del Abelles, Martin Gerez, lic 1621755 en el minuto 80 de juego realiza un placaje retardado directamente a la cabeza del jugador N10 del ciencias. El N18 abelles es sancionado con tarjeta roja. El jugador N 10 del ciencias puede continuar el partido".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de interés para el caso que nos ocupa los siguientes artículos del RPC FER:

ART. 89.- Faltas de jugadores contra otros jugadores. Incorrecciones. Sanciones correspondientes: (...)

Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:

1.- (...) Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

ART. 107 Son circunstancias atenuantes:

b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo manifestado por el árbitro en el Acta del encuentro, la acción debe de calificarse como “placaje retardado o peligroso”.



Dado que el jugador Martín Gerez no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante b) del artículo 107 RPC, por lo que la sanción prevista debe de aplicarse en su grado mínimo (amonestación).

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y sancione al jugador Martín GEREZ, con dorsal 18 y licencia número 1621755, por la comisión de una Falta Leve 1, en su grado mínimo, es decir, amonestación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la primera acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro y posteriormente alegada por el Club CP Les Abelles, cometida por el jugador nº 18 del Club CP Les Abelles, **Martín GEREZ**, licencia nº 161755, por placaje retardado sobre un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 del RPC:

“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Además, como indica acertadamente el Club alegante, el jugador Martin GEREZ, licencia nº 1621755 no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, la sanción que se impone al citado jugador asciende a **una (1) amonestación.**

SEGUNDO. – Por la segunda acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, **Clement GASCA**, licencia nº 0125706, por agredir a un rival impactando su puño en la cara de este último, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, la sanción que se impone al jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, **Clement GASCA**, licencia nº 0125706, asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**



TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar a los Clubes **CP Les Abelles y Ciencias Sevilla con sendas amonestaciones.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una (1) amonestación** al jugador nº 18 del Club CP Les Abelles, **Martín GEREZ**, licencia nº 161755, por placaje retardado sobre un rival (Falta Leve 1, Art. 89.1) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CP Les Abelles** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, **Clement GASCA**, licencia nº 0125706, por golpear con el puño en la cara de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 RPC).

C). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 60 la jugadora con dorsal número 13 hallet-mahuika con licencia 123674, con el balón en movimiento y durante la finalización de un ruck golpea con el puño cerrado sobre la espalda de una jugadora del equipo rival que permanecía en el suelo. La jugadora agredida puede seguir jugando con normalidad. La agresora es expulsada con tarjeta roja por agresión.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Rugby Sevilla con lo siguiente:

*“**PRIMERA.** - El acta del partido disputado entre el Corteva Cocos Rugby y el CRAT residencia Rialta, el pasado catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en el apartado OBSERVACIONES / INCIDENCIAS, recoge textualmente:*

“En el minuto 60 la jugadora con dorsal numero 13 hallet-mahuika con licencia 123674, con el balón en movimiento y durante la finalización de un ruck golpea con el puño cerrado sobre la espalda de una jugadora del equipo rival, que permanecía en el suelo. La jugadora agredida puede seguir jugando con normalidad. La agresora es expulsada con tarjeta roja por agresión....”



A este respecto, la acción que refiere el árbitro se produjo durante un ruck, sorprende que no se identifique a la jugadora presuntamente agredida, simplemente menciona que la presunta agredida estaba en el suelo.

Un hecho tan grave como para ser sancionado con tarjeta roja, merece, a fin de poder permitir la posterior verificación de su efectiva comisión, identificar a todas las partes implicadas, y ello por una básica cuestión de rigor en la fijación de hechos punibles.

Observando las imágenes del video del partido, no se percibe en absoluto nada parecido a una agresión, lo único que se puede advertir claramente es que la jugadora sancionada, al igual que otras de su equipo, disputan el balón sin infringir ninguna norma de competición, lo que explica el dato de que la supuesta jugadora agredida, puede seguir jugando con normalidad. Realmente dado que no hubo agresión, no hubo lesión que impidiera seguir disputando el encuentro con normalidad, es eso ciertamente lo acontecido, solo una legítima disputa de balón.

Dicha acción puede contemplarse en el siguiente enlace, en cuyo corte del partido se observa que se trata de una acción normal del juego en el que se disputa el balón:

<https://we.tl/t-vkVD9wgH3g>

SEGUNDO. – *Es importante reseñar que al momento de los hechos injustamente sancionados, y tal y como se puede ver en el visionado del partido, el colegiado permanece cerca del agrupamiento, y sin embargo no ve nada que pueda considerarse sancionable, y tanto es así que no es hasta la finalización de la jugada en la que el asistente llama al árbitro y es cuando ese le informa (de forma errónea, al entender de esta parte) de lo que él ha interpretado es una agresión, pero que como puede comprobarse no es tal.*

Es difícil que un linier que se encuentra más lejos de la jugada que el propio árbitro y con peor ángulo de visión, pueda afirmar que ha visto una agresión, véase que ni siquiera puede identificar a la jugadora supuestamente agredida, lo que es ya significativo.

TERCERO. – *Además del video que ya de por si es prueba suficiente para acreditar que efectivamente no ha existido la agresión que recoge el acta, contamos con el testimonio de las personas encargadas del marcador, **D^a Marta de la Oliva Espinosa de los Monteros** y **D^a Elena Gonzalez Godoy**, que situadas en una mesa a pie de campo, siguieron el encuentro dotadas cada una de ellas de prismáticos para seguir todas las jugadas, ambas testigos afirman categóricamente que no existió agresión alguna por parte de la jugadora con dorsal 13, y en coincidencia con lo que se puede ver en el video afirman que solo hubo legítima disputa de balón.*

Acompañamos declaración jurada de ambas testigos, además del link del extracto del video del partido, al momento de los hechos, siendo todas ellas pruebas de la inexistencia de la sanción impuesta injustamente a la jugadora de este club, que dejan en entredicho, el contenido del acta arbitral.

En virtud de lo anterior

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOLICITO. - *Que tenga por presentado este escrito, y por interpuesta impugnación contra la sanción recaída, y en su*



virtud incoe procedimiento de urgencia, y tras estudiar las pruebas aportadas, proceda a anular la sanción impuesta.

OTROSI DIGO.- *Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC, al derecho de esta parte interesa se adopte de manera inmediata **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la eventual sanción que se imponga a la jugadora perteneciente al Club Universitario de Sevilla Rugby (Corteva Cocos Rugby) D^a Sasha Hallet Maluika, hasta el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador dictado por los órganos competentes de la Federación Española de Rugby sobre el fondo del asunto y ello a la vista de las siguientes*

ALEGACIONES

PRIMERA. - Fumus Boni Iuri.

Esta presente el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho por parte del recurrente, pues se acredita la necesidad de las diligencias solicitadas en el cuerpo del escrito, pues de ello pudiera variar la calificación jurídica de los hechos y por consiguiente de la correspondiente sanción o desestimación de la misma.

A la vista de lo anterior y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales para obtener la autorización se ha de concluir que se cumple con el principio de APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

SEGUNDA. - Periculum in mora.

Esta más que justificada la necesidad de la adopción de la suspensión cautelar solicitada, pues en el supuesto que nos ocupa de no adoptarse la misma durante la tramitación del procedimiento, perdería sentido la naturaleza de la solicitud de la práctica de las pruebas que en derecho corresponden a esta parte, y a la posible desestimación o reducción de la sanción impuesta, puesto que la jugadora en cuestión se vería privada de disputar el próximo partido fechado para el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, sin haberse concluido y resuelto el procedimiento que dilucide los hechos objeto de este escrito.

El periculum in mora en consecuencia se configura en el caso que nos ocupa en atención a los daños y perjuicios de imposible reparación y en cuanto a riesgo cierto de pérdida de la finalidad del recurso.

TERCERA. - Ausencia de perjuicios para el interés público o terceros.

La medida cautelar debe adoptarse, igualmente, porque de la suspensión cautelar no se generan daños o perjuicios para el interés público ni para terceros, ya que no tiene incidencia ni en el resultado del partido en el que tuvo lugar la incidencia, así como tampoco en la clasificación general de la conocida "Liga Iberdrola", al no variar en reducción o aumento de punto de ninguno de los clubes participantes dicha medida cautelar.

Es doctrina pacífica en la jurisprudencia actual que la autorización provisional procede previa ponderación razonada de los intereses en conflicto, valorando si padece más el interés particular para la ejecución o el interés público por la suspensión. Así el Tribunal Supremo, ha manifestado en reiteradas ocasiones que:



”(...) cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión .Por el contrario, cuando aquellas exigencias sean de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión (...).Autos del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1992 (Ref. Ar.807),21 de Enero de 1997 (Ref. Ar.84) y 3 de junio de 1997 (Ref. Ar.5050).

Es más que evidente en el supuesto en que nos encontramos que la adopción de la medida cautelar aquí solicitada no implica ningún perjuicio para el interés público ni para terceros.

En su virtud,

OTRO SI SOLICITO.- *Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC y al cumplirse en el presente caso la totalidad de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para ello, al derecho de esta parte interesa se adopte **MEDIDA CAUTELAR** consistente en suspender la posible sanción con suspensión de partidos a la jugadora D^a Sasha Hallet Maluika por los hechos ocurridos en el partido disputado el pasado catorce de noviembre de dos mil veintiuno y recogido en el acta del partido entre el Corteva Cocos Rugby y el Crat Residencia Rialta. Por ser de Justicia que pido en Sevilla para Madrid a 16 de noviembre de 2021.”*

El Club adjunta a su escrito dos declaraciones de testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la primera de las alegaciones que apunta el Club Universitario Rugby Sevilla, cabe mencionar que no es necesaria la concurrencia de lesión para que se cometa una infracción. El hecho de que la jugadora supuestamente agredida pueda continuar disputando el encuentro no desvirtúa la posible existencia de agresión, la cual, de haberla, puede ser perfectamente sancionable.

En la segunda de las alegaciones, el club detalla que el árbitro ve la jugada desde una mejor posición que el linier. Viendo la prueba videográfica aportada, lo único que se constata es que lo ven desde perspectivas distintas, motivo por el cual, el asistente le indica al árbitro lo sucedido desde su punto de vista, teniéndose por veraces dichas manifestaciones de acuerdo con el artículo 67 RPC, salvo prueba en contrario que la desvirtúe.

En este supuesto la prueba aportada en ningún caso desvirtúa las observaciones que figuran en el acta, pues en el video, dada la calidad, distancia y ángulo del mismo, no permite apreciar la inexistencia de infracción, prevaleciendo entonces la presunción de veracidad de las manifestaciones del árbitro que, además, se encontraba situado muy cerca del agrupamiento en el que se cometió la infracción.

La segunda prueba correspondiente al testimonio de dos de las asistentes a cargo del marcador, no se prueba que en ese momento concreto vieran esa jugada y, desde luego, desde una ubicación más cercana y con mejores conocimientos reglamentarios que los colegiados del encuentro. Tampoco que dispusieran efectivamente de prismáticos y que los estuvieran usando en esa jugada en concreto, sino que pudieron perfectamente pasar por alto esa actuación en concreto por no ser su cometido dirigir el encuentro, ni hacer cumplir las reglas del juego, ni juzgar las incidencias que acontecen en el recinto de juego, ni tomar las decisiones sancionadoras que correspondan como sí son los cometidos encomendados a los árbitros en el artículo 56 del RPC, apartados b) y f).



Cabe mencionar que, salvo prueba manifiesta de error (como ya se ha dicho), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas (artículo 67 del RPC). Este Comité no aprecia prueba manifiesta de ese error, sino que se propone la declaración de dos personas cuyo cometido no es el que sí se les atribuye a los árbitros y que no demuestran que vieran en concreto la discutida jugada ni todo lo que en ella sucedió y, en menor medida todavía, mejor que los colegiados que por ubicación, funciones y formación (además de lo que dispone el artículo 67 del RPC) conllevan necesariamente a que sus declaraciones prevalezcan.

Por último, no corresponde estimar la medida cautelar solicitada, puesto que el procedimiento se resuelve en la presente acta, sin demora alguna que pudiera afectar a los interesados.

SEGUNDO. - Visto lo anterior, por la acción descrita en el acta por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 13 del Club Universitario Rugby Sevilla, **HALLET-MAHUIKA, Sasha**, licencia nº 0123674, por golpear con el puño en la espalda de un rival que estaba en el suelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción a la jugadora, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **Universitario Rugby Sevilla con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** a la jugadora nº 13 del Club Universitario Rugby Sevilla, **HALLET-MAHUIKA, Sasha**, licencia nº 0123674, por golpear con el puño en la espalda de un rival que estaba en el suelo (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Universitario Rugby Sevilla** (Art. 104 RPC).



D). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CIENCIAS SEVILLA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ciencias Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Ciencias Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impone al Club Ciencias Sevilla, por la comunicación extemporánea, asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa cien euros (100 €) al Club Ciencias Sevilla por la comunicación extemporánea al árbitro del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Cisneros (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

E). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GETXO RT – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la sanción que se impone al Club Getxo RT, por la comunicación extemporánea, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Getxo RT por la supuesta comunicación extemporánea al árbitro del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR El Salvador (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

F). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, ORDIZIA RE – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes Ordizia RE y Hernani CRE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes Ordizia RE y Hernani CRE decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 10 de la Circular 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, detalla que:

Los equipos que participen en esta competición de División de Honor habrán de disponer de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición (antes del 17 de septiembre de 2021). Se entiende por diferentes colores totalmente distintos y no variaciones de tonalidades o la inversión (positivo – negativo) de los mismos colores, dado que el objetivo de las mismas es no coincidir en colores entre ambos equipos participantes y así facilitar la labor arbitral y la identificación de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores (ya sea en las gradas o por TV). Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER.

Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 € la primera vez que ocurra, con 350 € la segunda vez que ocurra y con 500 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.



En virtud de lo anterior, siendo la primera vez que incumplen ambos equipos, la sanción que corresponde imponer a los Clubes **Ordizia RE y Hernani CRE**, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €) a cada uno**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Ordizia RE por el incumplimiento de asistir con la camiseta del color comunicado (punto 10 de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Hernani CRE por el incumplimiento de asistir con la camiseta del color comunicado (punto 10 de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

G). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, VRAC – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Delegado de Campo, en el que alega lo siguiente:

“Primero.- En primer lugar, sobre los supuestos insultos al árbitro, por los que se incoa frente a mi procedimiento ordinario (apartado segundo de los acuerdos del acta), me ratifico en lo dicho en mi escrito presentado en su momento ante la Federación, y, por tanto, niego haber insultado a la Sra. Colegiada. Fue un malentendido, explicado oportunamente, por el que incluso me disculpé ante ella, por si se sintió ofendida por algo que, desde luego, no iba en absoluto dirigido a ella. El acta, por cierto, debe corregirse, porque en el Antecedente segundo, se dice que “Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente...”. Ese escrito no lo remitió el VRAC, sino yo mismo, que es contra quien se incoa el procedimiento ordinario por los puntos segundo y tercero de los “acuerdos” del acta, y así debe constar.

Segundo.- En cuanto al procedimiento ordinario incoado frente a mí por el supuesto incumplimiento de mis obligaciones como Delegado de Campo, alego lo que sigue:

A.- En primer lugar, niego los hechos. Como ya dije en mi escrito anterior, sobre esa supuesta infracción no me pronuncié entonces, porque ese escrito sólo se refería a los supuestos insultos. Y, lo hago ahora. Dice el acta de la Sra. Colegiada, transcrita en el acuerdo del CNDD, sobre este particular, lo siguiente: “DURANTE EL PARTIDO EL DELEGADO DE CAMPO, NO REALIZÓ SUS FUNCIONES COMO TAL. LE PEDÍ POR FAVOR QUE BAJARA DE LA GRADA Y QUE POR LA SEGURIDAD DEL LOS JUGADORES NO DEJARA PASAR A NADIE POR EL LATERAL. BAJÓ Y ORGANIZÓ,



PERO NO DURO MUCHO SIGUIÓ LA GENTE ENTRANDO POR EL LATERAL Y EL DELEGADO DE CAMPO ESTABA APOYADO A LA PARED VIENDO EL MÓVIL. CUANDO TERMINÓ LA PRIMERA PARTE SE ACERCO A MÍ DICIENDO QUE TENÍA QUE ESTAR CON EL MÓVIL TRANSMITIENDO EL PARTIDO, LE DIJE QUE ESA NO ERA SU FUNCIÓN Y ME FUI TROTANDO AL VESTUARIO....”.

Efectivamente, inicialmente me situé en la grada del Campo 2 de Pepe Rojo para organizar desde allí mi labor como delegado de campo. La colegiada me pidió que bajara al campo, y, como consta en el acta, así lo hice. Dice que bajé y organicé, pero no duró mucho. De esa expresión, aunque fuera cierta, que no lo es, se deduce una primera consecuencia: Que si cumplí mis obligaciones como delegado de campo. Según el criterio de la colegiada, las cumplí defectuosamente, pero las cumplí. El tipo infractor, al que luego me referiré, sanciona como infracción muy grave el incumplimiento, que debe entenderse como incumplimiento total. Es decir, no hacer absolutamente nada. Y, como las normas sancionadoras sabe este Comité formado por juristas, no pueden interpretarse extensivamente, no puede equipararse el incumplimiento parcial al total, si no se prevé una graduación de las conductas, lo que hace el tipo inaplicable cuando se trata -aunque fuera cierto, y no lo es- de un incumplimiento parcial. Interpretarlo de otra manera sería contrario a la más elemental seguridad jurídica, porque, ¿si un delegado de campo cumple perfectamente sus funciones durante 75 minutos del partido y se ausenta durante 5 minutos, eso también es un incumplimiento del art. 52.b sancionable conforme al 97.c RPC como infracción muy grave?. La colegiada dice que mi pretendido cumplimiento “no duró mucho”. Pero no dice cuánto.

Afirma que “siguió la gente entrando por el lateral”, lo cual no es cierto en absoluto. ¿A qué “gente” se refiere? Las únicas personas que entraron por el lateral, sin penetrar en el campo, fueron las jugadoras del equipo femenino DHB de Hortaleza, que jugaban más tarde y quisieron ver el estado del campo. No dice qué perjuicios o problemas pudo causar mi supuesto incumplimiento, de lo que hay que deducir que ninguno.

Parece ser que le incomodó que estuviera, a la vez que desarrollaba mi labor como delegado de campo, cumpliendo otra obligación que se me había asignado, ir mandando por el móvil las actualizaciones del resultado del partido. Que esa no fuera, según ella, mi función, no significa que no pudiera compatibilizarla con mi actuación como delegado. Tampoco le pareció correcto que me apoyara en la pared, y, previamente, que estuviera en la grada. En definitiva, afirma que incumplí mis obligaciones como delegado de campo, pero no detalla ni concreta cómo fue ese incumplimiento. Estar en la grada, estar de pie, estar apoyado, estar usando el móvil, no son incumplimientos. El único concreto al que se refiere es que, pretendidamente, entró gente por el lateral, pero, ya se ha explicado que no era gente, sino jugadoras que iban a disputar un encuentro a continuación, a quienes la costumbre del rugby impone permitir que hicieran lo que hicieron. La colegiada no identifica a ninguna persona en particular, por lo que debe aceptarse que eran ellas. Para que un acta tenga valor como prueba, debe ser detallada, debe describir los incumplimientos concretos, y ésta no lo hace, ni los supuestos problemas o perjuicios que ello pudo causar. Que subjetivamente a la Sra. Colegiada no le gustara mi forma de ejercer mi labor, no significa que incumpliera mis atribuciones, y mucho menos que por ello se puede sancionar nada menos que por infracción muy grave. Si eso se acepta, se abrirá un peligroso precedente con el que se podrá sancionar de forma subjetiva.

B.- Sobre el tipo infractor del art. 97.c, en relación con el 52.b RPC por el que se me pretende sancionar.



El artículo 75 de los Estatutos de la FER impone al CNDD que actúe conforme al RD 1591/1992, que desarrolla en materia disciplinaria la Ley del Deporte 10/1990, también aplicable. El art. 27.3 del citado RD 1591/1992 establece que: “3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.”

Previamente, el art. 12, primer párrafo, del mismo RD, dice que “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”, lo cual nos lleva a la Ley estatal 40/2015, a la que enseguida nos referiremos.

Pero, empezando por lo que dice el art. 27.3 transcrito, basta ver cuáles son las infracciones muy graves que se incluyen en ese Real Decreto (arts. 14 a 17), para darse cuenta de que la del art. 97.c en relación con el 52.b RPC no puede serlo. Las infracciones muy graves se prevén para conductas muy graves, que causan o son susceptibles de causar graves perjuicios.

Además, esa tipificación del art. 97.c en relación con el 52.b RPC infringe el principio de proporcionalidad, cuyo cumplimiento es exigido, en cuanto el art. 12 RD 1591/1992 remite a los procedimientos informadores del derecho sancionador. Entre éstos, destaca especialmente el principio de proporcionalidad. Dice el art. 29.3 Ley 40/2015, relativo al principio de proporcionalidad, que

“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

El precepto distingue claramente cómo, no sólo en la imposición de las sanciones (aplicando la graduación entre la sanción mínima y la máxima), sino también en la determinación normativa del tipo, debe cumplirse el mismo criterio. Y, la propuesta de sanción no lo cumple, porque no lo cumple el tipo aplicado. En efecto, el principio de proporcionalidad opera tanto en la tipificación de las infracciones y en su clasificación (como leve, grave o muy grave) así como en la atribución de sanciones en la norma, como en la tarea de interpretación y aplicación al caso concreto. No es admisible constitucionalmente que el “legislador”, en este caso la FER, tipifique como infracción cualquier comportamiento que se le antoje, ni puede considerar que todos los que considere típicos presenten la misma entidad y por tanto la misma consideración jurídica y la misma intensidad en el reproche. Si lo hiciese, la previsión legal resultaría contraria al derecho fundamental del art. 25 CE, precisamente por vulnerar el principio de proporcionalidad. Este exige la existencia de una relación de adecuación entre medios y fines, así como coherencia en la tipificación y sanción atendiendo a la gravedad del supuesto y a las consecuencias previstas. En la jurisprudencia



constitucional se manejan tres parámetros de valoración o enjuiciamiento: la aptitud de la pena o sanción para conseguir el fin digno de protección jurídica, que la medida sea idónea y necesaria para alcanzar el fin, y la proporción entre el medio y el fin (por ejemplo, STC 136/1999, de 20 de julio). En términos más concretos, no respeta el principio de proporcionalidad una sanción que exceda de la gravedad de la infracción, en sí misma considerada y/o en relación con otras sanciones y tipificaciones.

El RPC se excede del marco del RD 1591/1992, de la Ley del Deporte 10/1990, y de los propios Estatutos y Reglamento General de la FER, al establecer como infracción muy grave conductas que no aparecen en el art. 90 de los Estatutos o 211 del reglamento general; al tipificar como tal cualquier incumplimiento de sus funciones por el delegado de campo, sin graduar el alcance de ese presunto incumplimiento, e imponiendo sanciones mucho más graves que las que dichas normas establecen para conductas similares. Es evidente que si el Reglamento General de la FER prevé para las infracciones muy graves en el art. 214 multas de entre 301 y 3.000€, el RPC no puede prever para el club, frente a quien no se ha incoado el procedimiento por esta infracción, en el mismo art. 97, multas de entre 3.005,06 y 30.050,61€.

Además, se infringe también el principio de proporcionalidad, conforme a la doctrina constitucional citada más atrás, cuando el mismo RPC establece al final del art. 97 que “Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”, para, inmediatamente a continuación, en el art. 98, decir que “Los delegados federativos que incumpliesen las funciones que les fueran encomendadas, o no las ejercieran con independencia, objetividad y diligencia, serán sancionados por Falta Grave con inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses y una multa por importe de 100 euros.”

¿Por qué el incumplimiento genérico de sus obligaciones por un delegado federativo es falta grave, y no muy grave. Y, por qué, siendo grave, se sanciona con un máximo de 100€?. Eso es una infracción del principio de proporcionalidad por el RPC, por falta de coherencia interna.

O, cabe preguntarse también que si lo que denuncia la colegiada en el acta, sin ser cierto, es que el delegado de campo deja entrar a personas -que no identifica- en el campo, por qué se pretende sancionar (si se incoara procedimiento frente al VRAC) como infracción muy grave, cuando esa misma conducta está prevista como infracción grave en el art. 103.f RPC con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

C.- La conclusión es que

(i), no he cometido infracción alguna del art. 97.c en relación con el 52.b RPC, ni ninguna otra.

(ii) si se considerara por esta Comisión lo contrario, pro reo, y conforme al principio de legalidad penal del art. 25 CE, debe aplicarse el tipo más adecuado de los posibles, que, en



este caso, no es otro que el de infracción leve del art. 19.2.c) RD 1591/1992: “c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”, recogido de forma idéntica en el art. 92.3 de los Estatutos y 213.c del Reglamento General de la FER, sancionable, como tal infracción leve, con amonestación, o multa de entre 30 y 90 euros, o suspensión de la licencia desde un mes a tres partidos.

(iii) En el peor de los casos, si lo anterior tampoco se aceptara, para estos supuestos, sabiamente, el legislador establece un mecanismo de escape, en el propio art. 29 de la Ley 40/2015, punto 4:

“4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”

Un grado inferior no es el mínimo de la misma infracción muy grave, sino sancionar como infracción grave, en grado mínimo. Por supuesto, conforme al art. 215 del Reglamento General, de rango superior al RPC y al que éste debe ajustarse.

Todo ello, sin perjuicio del derecho que me asiste a cuestionar cualquier decisión que se adopte, distinta del archivo, ante el TAD, y luego ante la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se insiste en aplicar el art. 97.c en relación con el art. 52.b RPC, claramente contrario a derecho, y cuya impugnación indirecta, sin duda es posible al cuestionar la sanción que se imponga en base al mismo.

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, formuladas en tiempo y forma alegaciones, y se archive el expediente incoado frente a mi sin sanción.

OTROSI DIGO que se corrija el acta del CNDD para que en ella conste que quien remitió las anteriores alegaciones a la FER no fue el VRAC, sino quien suscribe.”

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC respecto a la falta de puesta a disposición de medios al árbitro para la elaboración del acta del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.t) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.



Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.*

El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.

Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas, ...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.”

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular dispone que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impondría al Club VRAC por no facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, ascendería a **cient euros (100 €)**.

TERCERO. – Previo a entrar en el fondo de la cuestión respecto a la tipificación de la conducta del Delegado de Campo, este Comité gustaría clarificar algunas de las cuestiones que apunta el mismo en su escrito:

- 1) En el punto B) de su escrito detalla:

*“Pero, empezando por lo que dice el art. 27.3 transcrito, basta ver cuáles son las infracciones muy graves que se incluyen en ese Real Decreto (arts. 14 a 17), para darse cuenta de que la del art. 97.c en relación con el 52.b RPC no puede serlo. Las infracciones muy graves se prevén para conductas muy graves, que causan o **son susceptibles de causar graves perjuicios.**”*

Sin entrar a valorar si la acción de invadir la zona de protección se consumó o no, y si invadieron personas no autorizadas, cabe mencionar que dicha invasión es objetivamente susceptible de causar un muy grave perjuicio para el desarrollo del encuentro y para quienes intervienen en el mismo, motivo por el cual se tipifica dentro de las infracciones muy graves y así ha sido aceptado por los órganos jerárquicamente superiores que aprueban la normativa federativa.

- 2) Respecto su alusión al art. 29.3 Ley 40/2015, relativo al principio de proporcionalidad, dice que:

“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de



la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la **existencia de intencionalidad**.

b) **La continuidad o persistencia en la conducta infractora**.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”

Es menester señalar que, en cuanto a la existencia de intencionalidad, en el presente caso concurriría dolo eventual en el abandono de sus funciones, sobre todo tras haber sido apercibido de ello (hecho reconocido por el alegante).

3) Posteriormente en el mismo punto detalla:

*“No es admisible constitucionalmente que el “legislador”, en este caso la FER, tipifique como infracción cualquier comportamiento que se le antoje, ni puede considerar que **todos los que considere típicos presenten la misma entidad y por tanto la misma consideración jurídica y la misma intensidad en el reproche**”*

Esta afirmación es falsa, dado que, dependiendo de la infracción que se comenta, la sanción varía. Esto es perfectamente comprobable de una simple lectura del artículo 97 del RPC en relación con el artículo 52. Se establecen y tipifican distintos incumplimientos o infracciones (no cualesquiera, sino unos concretos que el legislador considera como acciones u omisiones que deben ser tipificadas -aspecto ajeno a este Comité al ser la voluntad legisladora competencia de otros órganos), con distintas intensidades de reproche, en función de su gravedad. Todo ello está recogido en la normativa federativa disciplinaria de forma meridianamente clara.

Nuevamente señala:

“En términos más concretos, no respeta el principio de proporcionalidad una sanción que exceda de la gravedad de la infracción, en sí misma considerada y/o en relación con otras sanciones y tipificaciones.”

Se reafirma este Comité en lo indicado anteriormente, siendo este un criterio subjetivo del alegante. La dejación dolosa de funciones tan básicas como vigilar e impedir el acceso la zona de protección y los alrededores del terreno de juego es muy grave, y más tras haber sido apercibido.

4) Posteriormente señala:

*“El RPC se excede del marco del RD 1591/1992, de la Ley del Deporte 10/1990, y de los propios Estatutos y Reglamento General de la FER, al establecer como infracción muy grave conductas que **no aparecen en el art. 90 de los Estatutos o 211 del reglamento general**; al **tipificar como tal cualquier incumplimiento de sus funciones por el delegado de campo**, sin graduar el alcance de ese presunto incumplimiento, e imponiendo sanciones mucho más graves que las que dichas normas establecen para conductas similares. Es evidente que si el Reglamento General de la FER prevé para las infracciones muy graves en el art. 214 multas de entre 301 y 3.000€, el RPC no puede prever para el club, frente a quien no se ha incoado el procedimiento por esta infracción, en el mismo art. 97, multas de entre 3.005,06 y 30.050,61€.”*



Cabe mencionar que el artículo 90.10 de los Estatutos de la FER menciona “Cualesquiera otras específicas que el Reglamento Disciplinario de la FER establezca conforme a las normas que la desarrollen”. Pues bien, dicha conducta se encuentra así tipificada perfectamente en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el reglamento disciplinario federativo. Además, es incierto que se tipifica como tal cualquier incumplimiento de sus funciones por el delegado de campo, ya que se recogen un número concreto de ellos y, dependiendo de cual se cometa, se prevén distintas sanciones. En este caso, el artículo 97.c) prevé que los incumplimientos contenidos en el artículo 52.b) RPC son muy graves, no así el resto de los que dichos artículos relacionan.

5) Respecto al siguiente pronunciamiento:

“Es evidente que si el Reglamento General de la FER prevé para las infracciones muy graves en el art. 214 multas de entre 301 y 3.000€, el RPC no puede prever para el club, frente a quien no se ha incoado el procedimiento por esta infracción, en el mismo art. 97, multas de entre 3.005,06 y 30.050,61€.”

A este respecto, el artículo 21 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva establece las sanciones mínimas y máximas, las cuales han sido trasladadas al artículo 97 RPC y por ende, son válidas.

6) En cuanto a la alegación:

“cabe preguntarse también que si lo que denuncia la colegiada en el acta, sin ser cierto, es que el delegado de campo deja entrar a personas -que no identifica- en el campo, por qué se pretende sancionar (si se incoara procedimiento frente al VRAC) como infracción muy grave, cuando esa misma conducta está prevista como infracción grave en el art. 103.f RPC con multa de 601,01€ a 3.005,06€.”

El artículo 103.f) se refiere al artículo 55, el cual no prevé los mismos supuestos que el artículo 52.b) en relación con el artículo 97 (todos del RPC), por lo que no existe incongruencia alguna.

7) En el punto C referente a las Conclusiones, manifiesta:

“(ii) si se considerara por esta Comisión lo contrario, pro reo, y conforme al principio de legalidad penal del art. 25 CE, debe aplicarse el tipo más adecuado de los posibles, que, en este caso, no es otro que el de infracción leve del art. 19.2.c) RD 1591/1992: “c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”, recogido de forma idéntica en el art. 92.3 de los Estatutos y 213.c del Reglamento General de la FER, sancionable, como tal infracción leve, con amonestación, o multa de entre 30 y 90 euros, o suspensión de la licencia desde un mes a tres partidos.”

Obvia el alegante lo dispuesto en el artículo 97.a) del RPC.

Posteriormente en la segunda de sus conclusiones manifiesta:

“(iii) En el peor de los casos, si lo anterior tampoco se aceptara, para estos supuestos, sabiamente, el legislador establece un mecanismo de escape, en el propio art. 29 de la Ley 40/2015, punto 4:



*“4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver **podrá** imponer la sanción en el grado inferior.”*

El verbo “podrá” indica claramente discrecionalidad, no obligación en su aplicación.

CUARTO. – Visto lo anterior, el alegante no acredita que no existieran insultos contra la árbitro del encuentro, realizando una alegación de parte, por la que deben presumirse ciertas las declaraciones arbitrales ante la existencia de prueba en contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 RPC. Por ello respecto a los insultos por parte del Delegado de Campo hacia el árbitro, debe estarse a lo que disponen los siguientes preceptos:

A) El artículo 50 del RPC señala que *“los Directivos, Delegados, jugadores, auxiliares y acompañantes del equipo visitante vienen también recíprocamente obligados a los mismos deberes de corrección para con las Autoridades federativas, Árbitros, Jueces de Línea, Directivos, jugadores del equipo adversario y con el público.”*

B) El artículo 97 del RPC, dice que *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”* Además, establece un régimen específico en relación con las funciones que les son propias, pero que no se refieren a los hechos que recoge la árbitro del encuentro en el acta.

C) Por remisión del artículo 97 del RPC, el artículo 94.d) del citado RPC dispone que los *“Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores.”* suponen la comisión de Falta Grave 2, sancionable de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

En este caso, se atribuye al delegado de campo un insulto a la árbitro al, supuestamente, haberle espetado *“me cago en tu puta madre”*.

La sanción a imponer al delegado, D. **Iván MARQUÉS** con licencia nº 0705606, supone la suspensión de licencia federativa por un periodo de **cuatro (4) partidos**, al ser de aplicación la circunstancia atenuante prevista en el artículo 107.b) del RPC por no ha sido sancionado anteriormente y no observarse la concurrencia de circunstancias agravantes.

QUINTO. – En cuanto a la supuesta no realización de las funciones que le corresponden al delegado de campo y que también se refieren en el acta, deben estimarse parcialmente las alegaciones presentadas por el interesado, en las que como bien indica, la árbitro reconoce que cumplió sus obligaciones, si bien no atendió a sus instrucciones, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 97.a) del RPC.

“Por no disponer de la licencia federativa correspondiente, por la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido y provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro se impondrá como Falta Leve 1 la inhabilitación de una semana hasta un (1) mes.”

Al no concurrir circunstancias agravantes y sí la atenuante relativa a que el delegado no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107.b) del RPC), la sanción a imponer a D. **Iván MARQUÉS** con licencia nº 0705606, será de **una (1) semana de inhabilitación**.



En consecuencia, de lo anterior, dado que se imponen dos sanciones al delegado de campo del Club VRAC, el artículo 97 del RPC establece que el citado club será sancionado económicamente de la siguiente forma:

*“Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida
Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida
Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

En este caso, las sanciones a imponer ascienden a **30 €**, al haber incurrido el delegado de campo del Club VRAC en la comisión de una infracción Leve (97.a) RPC), y a **601,01 €** por la infracción grave cometida (94.d) RPC por remisión del artículo 97 del mismo RPC). Esto arroja un total de 631,01 € de multa que debe imponerse al Club VRAC.

SEXTO. – El artículo 104 del RPC establece que *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Atendiendo a lo expuesto

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta** (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con una (1) semana de inhabilitación al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606 por adoptar una actitud pasiva y negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales** (Falta Leve 1, 97.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS con licencia nº 0705606 por los insultos hacia la árbitra del encuentro** (Art. 55, 97 y 94.d) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **SANCIONAR con multa de seiscientos treinta y un euros y un céntimo de euro (631,01 €) al Club VRAC, por las faltas leve y grave cometidas por su delegado** (Falta Leve, 97 *in fine*). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

QUINTO. – **DOS AMONESTACIONES** al Club VRAC (Art. 104 RPC)



H). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, FÉNIX CR – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR:

“En relación al punto G del Acta del CNDD del 10 de noviembre de 2021 relativo a la NO asistencia del entrenador del Fénix CR en el partido de liga Sub 23 de la segunda jornada de liga, se remite acta del partido en la que se puede ver que el entrenador que NO asistió al encuentro fue el del club visitante Guernica.

El entrenador del Fénix CR, Alfredo Benedí Mailín y que suscribe este correo, asistió al encuentro y fue a buscar al colegiado a la Estación Delicias cuando llegó.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El artículo 16.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”

Por ello, la sanción que se impondría al Club Gernika RT por la inasistencia de su entrenador del equipo M23, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordianrio al Club Gernika RT por la supuesta inasistencia de su entrenador** (punto 10 de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



D). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, ZARAUTZ RT – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La Médico del partido, Maialén Fernández, llega a la instalación 5 minutos antes de comenzar el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Zarautz RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.f) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B para la temporada 2021-22, detalla que:

*“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el **Médico** se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”*

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

En consecuencia, por el supuesto retraso del Médico del partido, la multa que correspondería imponer al Club Zarautz RT ascendería **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Zarautz RT por el supuesto retraso de la Médico del partido** correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, entre el citado Club y el Independiente Santander RC (Puntos 7.f) y 16.c) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



J). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, AKRA BARBARA – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No se presenta el entrenador del Equipo B. El equipo local no tiene el peto adecuado para el médico del partido y este tiene que llevar finalmente el de fisioterapeuta. No hay marcador electrónico en el estadio, solo tienen uno manual para llevar el marcador pero en el que no aparece el tiempo de juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a los Clubes AKRA Barbara y Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador del equipo B, Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club Fénix CR por la supuesta inasistencia del entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **AKRA Barbara** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a cien euros (100 €).



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por la supuesta inasistencia de su entrenador (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club AKRA Barbara por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación (Puntos 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

K). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A, EIBAR RT – PALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Eibar RT decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.t) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021-2022, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.*

El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.



Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas, ...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.”

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone al Club Eibar RT por no facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con ciento cincuenta euros (150 €) al Club Eibar RT por la falta de disposición de medios al árbitro para la cumplimentación del acta** (puntos 7.t) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

L). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, AD INGENIEROS INDUSTRIALES – MARBELLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Marbella RC decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 10 de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

Los equipos que participen en esta competición de División de Honor B masculina habrán de disponer de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición (antes del 17 de octubre de 2021). Se entiende por diferentes colores totalmente distintos y no variaciones de tonalidades



o la inversión (positivo – negativo) de los mismos colores, dado que el objetivo de las mismas es no coincidir en colores entre ambos equipos participantes y así facilitar la labor arbitral y la identificación de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores (ya sea en las gradas o por TV). Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER.

Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.

Por ello, la sanción que se impone al Club Marbella RC, por el incumplimiento de asistir con la camiseta comunicada, asciende a **dos cientos euros (200 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con una multa de doscientos euros (200 €) al Club Marbella RC por el incumplimiento del color de las camisetas para el encuentro** (punto 10 de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

M). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C, CR LICEO FRANCÉS – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo a Juan Carlos Bravo 1220370 no permanece en la grada y accede a la zona de aguadores en repetidas ocasiones aún a pesar de mí petición al delegado de campo en dos ocasiones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Liceo Francés procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.



SEGUNDO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club CR Liceo Francés, **Juan Carlos BRAVO**, licencia nº 1220370, por no ocupar el sitio asignado, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 del RPC:

“Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:

1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, además de no ocupar el sitio asignado, el árbitro del encuentro informa que no cumple con las instrucciones que este le indica hasta en dos ocasiones, motivo por el cual, esto correspondería a otra infracción contemplada en el mismo artículo 95.1 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impondría al entrenador del Club CR Liceo Francés, **Juan Carlos BRAVO**, licencia nº 1220370, por supuestamente no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes del árbitro, ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Además, los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.

Correspondería imponer una multa de cien euros (100 €) al Club CR Liceo Francés en aplicación del artículo 95 *in fine* del RPC, por tratarse de la comisión de una Falta Leve.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **CR Liceo Francés con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Liceo Francés por las supuestas infracciones cometidas por su entrenador, Juan Carlos BRAVO**, licencia nº 1220370, al no ocupar supuestamente el sitio asignado y desobedecer a las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Art. 95.1 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



N). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR MÁLAGA – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.l) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021-2022, establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club CAR Sevilla por el incumplimiento de la numeración de las camisetas, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CAR Sevilla por la indebida numeración de las camisetas de juego** (punto 7.l) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.



Ñ) – JORNADA 3 COMPETICIÓN NACIONAL M23. HERNANI CRE – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La ducha del vestuario del árbitro no tiene agua caliente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Hernani CRE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 9.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer al Club Hernani CRE asciende a **cient euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Hernani CRE**, por el supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro (Falta Leve, punto 9.b) de la Circular nº 7 de la FER y Arts. 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

O) – JORNADA 3 COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Gernika no firma porque no está presente en el encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 16.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la supuesta multa que se impondría al Club Gernika RT por la inasistencia de entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gernika RT**, por la supuesta inasistencia de su entrenador al encuentro correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR El Salvador. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



P) – JORNADA 3 COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA, MOYUA GOIERRI, 1708933 ARDANZA, Aimar, Nº17. JUEGO SUCIO. JUGADOR AMARILLO DEFENSOR DIRECTO DEL PORTADOR DEL BALÓN, LOS DOS DE PIE, EL JUGADOR AMARILLO CON VISIÓN Y ESPACIO, VA A PLACAR ERGUIDO CON SU HOMBRO IZQUIERDO IMPACTA EN LA CABEZA DEL JUGADOR ROJO PORTADOR DEL BALÓN, EL GESTO DE SU CABEZA Y CUELLO ES HACIA ARRIBA Y LUEGO HACIA ATRÁS. NO SE LESIONA. MINUTO 53.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita en el acta por la árbitra del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club Ordizia RE, **ARDANZA, Aimar**, licencia nº 1708933, por placar peligrosamente a un rival impactando su hombro en la cabeza de este último, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 del RPC:

“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción al jugador. Sin embargo, dada la peligrosidad del contacto al producirse en la cabeza del rival, la sanción corresponde a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **Ordizia RE con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** de licencia al jugador nº 17 del Club Ordizia RE, **RDANZA, Aimar**, licencia nº 1708933, por placar peligrosamente a un rival (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ordizia RE** (Art. 104 RPC).



Q) – JORNADA 4 COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7 por la que se recoge la normativa aplicable a la Competición Nacional M23, para la temporada 2021/2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone al Club VRAC por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club VRAC por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro correspondiente** a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.



S). – DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BERA BERA RT – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“Buenas tardes, tal y como explicaba en mi correo anterior, de 11 de noviembre, el ayuntamiento nos obliga a dejar el campo en el que jugamos habitualmente. Además de consultar con la FER, he hablado por teléfono con Javier Abascal, delegado del Independiente, y le he explicado la situación en la que nos encontramos, pidiéndole que aceptara el cambio de sede, como así ha hecho verbalmente. También he hablado con Miguel Fernández Rodríguez, árbitro designado para el partido, informándole de nuestra disposición a llevarle a Zarautz y de vuelta a Donostia, sin que deba realizar ningún cambio en el viaje que ya tiene reservado.

A la espera de la aceptación por escrito del Independiente de Santander y del Comité de Disciplina de la FER, el partido se jugaría el sábado 27 de noviembre, a las 16:00, en las instalaciones de Asti, Zarautz.

Perdonad todos las molestias”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander RC con lo siguiente:

“Desde el INDEPENDIENTE RC, estamos de acuerdo en aceptar la solicitud del BERA BERA RUGBY, respecto al cambio de campo, debido a los problemas que tienen.

Saludos y nos veremos el 27 en Aspi, Zarautz.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

Así las cosas, dado el acuerdo entre ambos Clubes, este Comité autoriza el cambio de lugar de celebración del encuentro, entre los Clubes Bera Bera RT e Independiente RC, a fin de que la Jornada 6ª de División de Honor B masculina se dispute el día 27 de noviembre de 2021 a las 16:00 horas en el Campo de Asti de Zarautz, en lugar de en el Kote Olaizola, debido a la indisponibilidad del campo por cuestiones ajenas al Club.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR** el cambio de lugar de celebración del encuentro que tendrá lugar la 6ª Jornada de División de Honor B masculina **entre los Clubes Bera Bera RT e Independiente RC para que se dispute en el campo de Asti de Zarautz** el día 27 de noviembre a las 16.00 horas.

T). – DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Por acuerdo mutuo entre los Clubes Sant Cugat y Cisneros, les informamos de los cambios en el siguiente partido:

PARTIDO CORRESPONDIENTE A LA 11ª JORNADA.

Debía disputarse el 30 de enero de 2022 en el campo del Sant Cugat pero se jugará en el del Cisneros, Campo Central, el día 19 de febrero de 2022 a las 16:00 horas.”

SEGUNDO. – Se recibe nuevamente escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Discúlpenme, he escrito que el campo donde originariamente estaba previsto que se celebraba el encuentro era el de San Cugat y no es así, en ambos casos el campo es el mismo, el Central. El único cambio hace referencia a la fecha.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Recibido y de acuerdo, el encuentro 11º Jornada se realizará en Cisneros el día 19 de febrero de 2022 a las 16:00 horas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

Así las cosas, dado el acuerdo entre ambos Clubes, este Comité autoriza el cambio de fecha de celebración del encuentro, entre los Clubes CR Cisneros y CR Sant Cugat, a fin de que la Jornada 11ª de División de Honor Femenina se dispute el día 19 de febrero de 2022 a las 16:00 horas en el Campo Central de la Universidad Complutense de Madrid, en lugar del día 30 de enero de 2022 como estaba previamente previsto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de fecha de celebración del encuentro** que tendrá lugar la 11ª Jornada de División de Honor Femenina **entre los Clubes CR Cisneros y CR Sant Cugat** para que se dispute en el campo Central de la UCM **el día 19 de febrero de 2022 a las 16.00 horas.**

S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SAMUEL IZURZUN DEL CLUB SITGES RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Samuel IRURZUN**, licencia nº 0925290, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Sitges RC, en las fechas 16 de octubre de 2021, 06 de noviembre de 2021 y 13 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de **uno (1) encuentro oficial de suspensión** con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Samuel IRURZUN**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Sitges RC, **Samuel IRURZUN**, licencia nº 0925290 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Sitges RC**. (Art. 104 del RPC).

T). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANTA, Lucas Damián	0712542	CR El Salvador	14/11/21
DE ORBANEJA, Javier	1622709	CP Les Abelles	14/11/21
VAZQUEZ, Kevin	1614042	CP Les Abelles	14/11/21
OOSTHUIZEN, Caylib Rees	1712342	Ordizia RE	13/11/21
DU PLOOY, Reuben	1712753	Gernika RT	13/11/21



VEROLI, Agustín	1712363	Gernika RT	13/11/21
CARRIÓ, Tomás	0709921	Aparejadores Burgos	14/11/21
MASUYAMA, Andrés Lucas	0710700	Aparejadores Burgos	14/11/21
GOMEZ, Pablo	0708590	VRAC	14/11/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
EL-AMOURI, Inas	1214979	CR Cisneros	14/11/21
LOPEZ, Linda	0905603	CR Sant Cugat	13/11/21
SEGARRA, Elisabet	0914548	CR Sant Cugat	13/11/21
SAVELIO, Easter Isadorra Aimasi	0126457	Univ. Rugby Sevilla	14/11/21
BRUST, Maika	1713142	Eibar RT	13/11/21
ORTEGA, Natalia	1213666	CR Olímpico Pozuelo	13/11/21

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TÓRTOLA, Adrián	1611904	CAU Valencia	13/11/21
MARTIN, Hugo	0904080	UE Santboiana	13/11/21
MOTJÉ, Jaume	0914112	Barça Rugby	13/11/21
PODGAETZKY, Pedro	0923616	Barça Rugby	13/11/21
CAMARERO, Joaquín	0114729	Ciencias Sevilla	13/11/21
PEREZ, Miguel	1241306	CR Cisneros	13/11/21
GOGIBERIDZE, Otari	0911976	CR Sant Cugat	13/11/21
VARGAS, Pau	0911796	CR Sant Cugat	13/11/21
BARNOVI, Davit	0904624	CR Sant Cugat	13/11/21
FRANZINA, Matteo	0922536	CR Sant Cugat	13/11/21
FUENTE, Jorge	0706065	Aparejadores Burgos	14/11/21
ITURRINO, Carlos Santiago	0709702	Aparejadores Burgos	14/11/21
DOMÍNGUEZ, Rubén	0706302	Aparejadores Burgos	14/11/21
ARRATIBEL, Einar	1706597	Hernani CRE	13/11/21
ARAMENDI, Martxel	1706992	Hernani CRE	13/11/21
SALTERAIN, Ekaitz	1709925	Hernani CRE	13/11/21
CASTILLO, Alejandro	0605784	Independiente Santander	14/11/21
SORIA, Eduardo	0202952	Fénix CR	14/11/21
CUENCA, Pedro	0202398	Fénix CR	14/11/21
OMAETXE BARRIA, Roke	1708820	Gernika RT	13/11/21
ALBIZUA, Xabier	1707470	Gernika RT	13/11/21

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CORVALAN, Facundo Rodolfo	0606880	Independiente Santander	13/11/21
GONZALEZ, David Nicolás	0605895	Independiente Santander	13/11/21
ETXE BESTE, Iker	1710249	Bera Bera RT	14/11/21
LEVRAND, Alejandro	1711420	Univ. Bilbao Rugby	14/11/21



VENDRELL, Aleix	1712180	Gaztedi RT	13/11/21
INVESTO, Javier	0708860	Palencia RC	14/11/21
HEATHER, Robert	0713085	Palencia RC	14/11/21
LOCO, Lolohea Shackley	0712587	Palencia RC	14/11/21
ARICETA, Beñat	1708783	Hernani CRE	14/11/21
CHAJRANE, Achraf	1710291	Eibar RT	13/11/21

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
IRURZUN, Samuel (S)	0925290	RC Sitges	13/11/21
VIANNA, Abel	0907706	RC Sitges	13/11/21
BELEY, Matthis	1604764	RC Valencia	13/11/21
BUGARI, Franco	1620220	RC Valencia	13/11/21
RODRÍGUEZ, Francisco	1622913	AKRA Barbara	13/11/21
RAIMUNDO, Santiago Francisco	1622201	AKRA Barbara	13/11/21
BRUYERE, Thomas	0204290	Fénix CR	13/11/21
BRABAZON, Matthew	0204289	Fénix CR	13/11/21
ABADIA, Javier	0204488	Fénix CR	13/11/21
PEREZ, Hipólito	1621422	CR San Roque	13/11/21
TORRES, Juan Benito	0905419	RC L'Hospitalet	13/11/21
GAGOSHIDZE, Paata	0919152	RC L'Hospitalet	13/11/21
FAJARDO, Erik	0902488	RC L'Hospitalet	13/11/21
RODRIGUEZ, Kevin	0901347	CN Poble Nou	13/11/21
HENRIQUEZ, Samuel	0907573	CN Poble Nou	13/11/21

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA, Manuel	1240474	CR Liceo Francés	14/11/21
RINERO, Luciano	0125766	CR Málaga	14/11/21
MADRIGAL, Julio Fidel	0122128	CD Mairena Rugby	13/11/21
ORGAMBIDE, Jose	1232483	CR Majadahonda	14/11/21
FERNANDEZ, Amin	0125303	Marbella RC	13/11/21
MIGALE, Rafael	0125142	Jaén Rugby	13/11/21
ARIEL, German	0119302	Jaén Rugby	13/11/21
ARROYO, Santiago	1238292	CD Arquitectura	14/11/21
PASTORIZA, Yeray	1210248	CR Alcalá	13/11/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESPADA, Maria	0912062	BUC Barcelona	13/11/21
ARIAS, Mónica	1240658	XV Hortaleza RC	13/11/21
ROBRES, Esther	1221309	XV Hortaleza RC	13/11/21
GUTIERREZ, Mónica	1227328	AD. Ing. Industriales	13/11/21



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 17 de noviembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario